

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2016-00063-00

(Fol. 256-257) Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor LUIS GABRIEL MUÑOZ – CONTACTOS EL SOL S.A.S., en su calidad de secuestre designado para que dentro del **término de diez (10) días**, proceda a rendir cuentas de su gestión. **Por secretaría, sírvase elaborar las comunicaciones aquí ordenadas y notificarlas a través del medio más expedito. Háganse las advertencias de ley, frente a las sanciones que se originan por incumplimiento en el ejercicio de los deberes que les asiste a los Auxiliares de la justicia.**

En cuanto a la entrega de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho y para el presente proceso, se le advierte al togado que la petición debe ser coadyuvada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65db96167d2bcff2a69295cd49ee92790877581e7d46448f8883cd7f3f8242e1**

Documento generado en 25/08/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2020-00532-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que por error involuntario en el auto inmediatamente anterior, se indicó que el profesional del derecho **FRANCISO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ**, actúa en representación de los herederos aquí reconocidos y de la cónyuge supérstite, sin embargo, dentro el poder aportado únicamente refiere a los herederos reconocidos en la aludida providencia, además dentro del proceso no existe reconocimiento en tal calidad, por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del proveído de fecha 10 de febrero mayo de 2022, en el sentido de precisar que el citado abogado y no como se indicó en la precitada decisión (fol. 82).

En aras de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Frente a los escritos obrantes a folios 141 a 143, se le ordena estarse a lo dispuesto en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc30907c08603fac36a64ab517d248e58a9362e30b4e7861b54340bff3c2b9f**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2017-00264-00

Atendiendo los escritos obrantes a folios 148 a 150 del plenario y como quiera que se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 1° del auto de fecha 05 de agosto de 2022, se dispone:

RECONOCER a la señora **ELVA INÉS LAGOS NIÑO** como compañera permanente del causante **BLAS ANTONIO SOSA OJEDA**, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado 16 de Familia de Oralidad de Bogotá dentro del proceso de unión marital de hecho radicado No. 2017-00397, con fecha 09 de julio de 2021.

Se **REQUIERE** a la señora ELVA INÉS LAGOS NIÑO para que a través de su apoderado manifieste conforme a lo establecido en el artículo 495 del CGP, si opta por porción marital o gananciales.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite pertinente, se **INSTA** a los interesados reconocidos dentro del presente asunto, con el fin que se sirvan dar cumplimiento al inciso 3° de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023, esto es, realizar los trámites necesarios para clarificar la tradición del inmueble identificado con M.I. No. 50C-897434, sanear la inscripción de la medida cautelar del referido inmueble en la partida segunda y finalmente clarificar el pasivo con la empresa de acueducto y alcantarillado¹.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 98

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a57c588d09fc3277349a30bb04117d4f9574d86792402e433bbc3e02898728a**
Documento generado en 25/08/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550
Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN
Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00550-00
Accionante:	CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN
Autoridades Accionadas:	DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
Autoridades vinculadas:	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculando al **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración violación a los derechos al debido proceso administrativo, ingreso a empleos del estado por mérito e igualdad, en relación validación en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente, los documentos que certifican su experiencia laboral como docente de aula vinculado a la secretaría de educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea adjuntado a la plataforma SIMO, por lo que considera que cumple con los requisitos.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

III. HECHOS:

Señala que es docente provisional en vacancia definitiva de la secretaria de Educación Distrital de Bogotá, licenciado en ciencias sociales de la Universidad Pedagógica Nacional, especialista en Métodos y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales de la Fundación Universitaria Claretiana.

Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 emitida por el Ministerio de Educación nacional, cumple con el requisito mínimo para ser docente del Sistema Especial de Carrera Docente, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que me fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos, y en el contenido de la certificación de experiencia Expedida por la SED a través del Sistema Humano en Línea.

El aplicativo Humano en línea, definido por el ministerio de educación Nacional como *"el Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación"*

El día 21 de junio del año 2022 realizó mi inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, de lo que da cuenta la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.

Durante el desarrollo de dicho concurso, ha atendido con honestidad, compromiso y diligencia las indicaciones dadas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en adelante la Universidad, como encargados del desarrollo de la convocatoria en referencia.

Presente prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado fue aprobado y continúe en el proceso.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550
Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN
Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Superé las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, con puntajes de 60.00 y 79.54, respectivamente, como se evidencia en los resultados emitidos por la plataforma SIMO, lo cual me habilitó para pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, según lo establecido por la Comisión Nacional del servicio Civil en el ACUERDO No 271 del 6 de mayo del 2022.

Que, en este sentido, he dado cumplimiento al lleno de los requisitos y presentado cada una de las pruebas establecidas en el concurso, haciendo además seguimiento permanente (diario) a los resultados de cada una de las etapas, de acuerdo a los tiempos establecidos por los encargados de la convocatoria, los cuales han venido siendo publicados a través de los canales oficiales establecidos para este fin.

Que de acuerdo con el Aviso Informativo publicado en el sitio web de la CNSC, la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, fueron publicados el día 15 de junio de 2023.

Que, dando cumplimiento a lo anterior, la CNSC y la Universidad publicaron a través de la plataforma SIMO dichos resultados, teniendo para la fecha el detalle de cada una de las pruebas realizadas hasta el momento, siendo estas:

- Entrevista NO rural.
- Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL.
- Prueba Psicotécnica - Docentes de aula.
- VA Docentes de aula - NO RURAL.
- Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula.

Reportando en la plataforma los siguientes resultados:



CARLOS AUGUSTO

PANEL DE CONTROL

Detos básicos

Formación

Experiencia

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Ultima actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Entrevista NO RURAL	2023-08-02	91.29	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-05-11	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-05-11	79.54	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Docentes de aula - NO RURAL	2023-08-04	57.60	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-08-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Que, ante los resultados publicados, tuvo la necesidad de interponer reclamación en los tiempos establecidos, al considerar que la valoración de antecedentes obedeció a una evaluación subjetiva, errónea y NO conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, de acuerdo a la revisión del detalle de cada uno de estos.

Dicha reclamación se efectuó el día 23 de junio de 2023, dentro de los tiempos establecidos por la CNSC, solicitando la corrección del resultado de su experiencia certificada en el concurso docente urbano 2022. Durante la etapa de Valoración de Antecedentes, mi certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED de Bogotá no fue tomada en cuenta debido a dos observaciones.

Sin embargo, las certificaciones proporcionadas contienen la información requerida y cumplen con los requisitos establecidos por la CNSC. Se basa en los fundamentos jurídicos de la buena fe, la cual debe regir las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, en disposiciones legales que respaldan la continuidad laboral de los docentes provisionales en vacantes definitivas. La petición solicita que se acepten las certificaciones, se respete el derecho a la continuidad laboral, se otorguen los puntos correspondientes a la experiencia indicada en ambas certificaciones y se adjuntan documentos relevantes. Dicha reclamación quedó radicada bajo el número 672004741, en la página de SIMO, dicha reclamación tenía como sustento:

En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, en la etapa de "Valoración de Antecedentes" publicados el día 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED para docentes provisionales en vacante definitiva, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la -CNSC-, según lo indicado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes:

"6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia?

En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Cargos o labor desempeñados*
- *Funciones, salvo que la ley las establezca*
- *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)"*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550**Actor:** CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El día 15 de junio la -CNSC- mediante el aplicativo SIMO publicó los resultados de la valoración de antecedentes y en el certificado de la experiencia en la secretaria de educación de Bogotá aparece el estado "No Valido" y las dos siguientes observaciones:

En la primera certificación: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."*

En la segunda certificación: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado"*.

Sin embargo, la primera certificación tiene expresamente la siguiente información: *"Que el (la) señor(a) CARLOS AUGUSTO PEREZ MEDELLIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80228593, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 02 de marzo de 2020. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB (IED)/A - PORFIRIO BARBA JACOB"*. Dicho certificado fue expedido el 15 de marzo de 2023. (el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos fue hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023)

La segunda certificación tiene expresamente la siguiente información: *"Que el (la) señor(a) CARLOS AUGUSTO PEREZ MEDELLIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80228593, laboró con la Secretaría de Educación desde el 31 de enero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO (IED)/A - ALFONSO LOPEZ PUMAREJO"*. Dicho certificado fue expedido el 11 de marzo de 2018.

IV. PRETENSIONES:

"1. (...) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito:

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente y se tomen medidas cautelares.

2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, verificar y aceptar como valido en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente, los documentos que certifican mi experiencia laboral de 3 años, 4 meses y 27 días, cómo docente de aula vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial Humano en Línea y adjuntado a la plataforma SIMO el 21 de Julio del 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

3. Validada mi experiencia docente por la cual cumplo con el requisito para experiencia docente y allegué de manera oportuna y con el lleno de los requisitos previstos para el efecto, asignar el puntaje correspondiente a los años, meses y días laborados y notificar mi resultado y posición dentro del concurso, de tal forma que me puedan ser tenidos en cuenta para las posteriores fases de listados y audiencias.

4. Que se me conceda la protección integral de mis derechos, para de esta manera evitar trabas en el proceso de selección de la referencia y volver a recurrir al presente medio constitucional para que se hagan efectivos.” (Fol. 41-42)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculando al **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, por cuanto considera que se debe reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

El 18 de agosto de 2023, la secretaria de este despacho realizó emplazamiento, con ocasión al requerimiento de este despacho de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso ordenar vincular a todas las personas que se postulación al proceso de selección objeto del presente asunto.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **UNIVERSIDAD LIBRE (Fol. 43-109)**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Apoderado Especial de la Universidad Libre; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 16 de agosto de 2023, manifestando:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

Conforme lo anterior, es de anotar que a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de fondo frente a la inconformidad planteada por el accionante en su escrito de tutela, se aclara que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona No Rural son los siguientes, y sobre los cuales se realizó en análisis de la documentación aportada por el tutelante:

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

5.1.1.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550
Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN
Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 25 puntos
Título de Licenciado		10 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	15 puntos	
	Maestría:	20 puntos	
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			Hasta 20 puntos
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil “excelente” o quintil 5	20 puntos	
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil “Bueno” o quintil 4	10 puntos	
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira		Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente		Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.		Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	

Expuesto lo anterior, se indica que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

a través del concurso público, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta las certificaciones expedidas por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha de expedición 11/07/2018 la cual señala que al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A y de fecha 15/03/2023, la cual indica que, actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A.

Ahora bien, en relación al punto de inconformidad en concreto, se indica que el certificado laboral expedido por SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 31/1/2018 y que al momento de su retiro se desempeña como DOCENTE y el certificado laboral también expedido por SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 2/3/2020 y que al momento de su retiro se desempeña como DOCENTE, no fueron valorados por el Operador del concurso, toda vez que no es posible confirmar desde qué fecha desarrolla el último cargo desempeñado o el desempeñado actualmente.

Conforme lo expuesto, aclara que las certificaciones laborales emitida por SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue ejerce en la actualidad o que ejercía al momento de su retiro, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos procesos de selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna, por lo que resulta improcedente la acción constitucional pretendida, máxime que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos incoados por el accionante.

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 245 a 269, 371 a 373)**

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCÍA, en su condición de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 17 de agosto de 2023, respectivamente, indicando las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que solicita negar la presente acción de tutela o que se declare improcedente la misma.

Frente al caso en particular señala que *"(...) En virtud de lo expuesto, se hace necesario aclarar que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicho accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso.*

Continuando con lo anterior, es importante aclarar, que en esta etapa del proceso no es posible establecer en que puesto de la lista estará el accionante o si ocupará una

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

posición meritatoria, debido a que a la fecha no contamos con el reporte detallado de las vacantes existentes, toda vez que las entidades territoriales únicamente reportaron cantidades de vacantes por empleo, sin el detalle de la Institución educativa o sede.

Por lo tanto, una vez cobren firmezas las listas de elegibles, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales estarán en la obligación de hacer el reporte actualizado y detallado, el cual se dará a conocer a los interesados a través del sitio web de la CNSC y de la entidad territorial, con un término no inferior a cinco (5) días calendario previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva.

Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula - Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia de la entidad territorial certificada en Educación Distrito Capital Bogotá – No Rural, identificado con el código OPEC 184907.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

Conforme lo anterior, es de anotar que a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

(...)

Ahora bien, en relación al punto de inconformidad en concreto, se indica que el certificado laboral expedido por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 31/1/2018 y que al momento de su retiro se desempeña como DOCENTE y el certificado laboral también expedido por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 2/3/2020 y que al momento de su retiro se desempeña como DOCENTE, no fueron valorados por el Operador del concurso, toda vez que no es posible confirmar desde qué fecha desarrolla el último cargo desempeñado o el desempeñado actualmente."

El 18 de agosto de 2023 la CNSC certificó que se envió la campaña de notificación con el fin de vincular a los participantes en el empleo OPEC 184907 del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes. (fol. 373)

De lo anterior se puede concluir que la tutela como mecanismo subsidiario y residual no puede proceder ante el evidente actuar negligente de la ahora accionante. Por lo anterior, solicita se declare la improcedente de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad accionada.

➤ **INSTITUTIO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES (Fol. 384-395)**

El Jefe Oficina Asesora Jurídica, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2023 allegado por correo electrónico, en los siguientes términos:

"(...) 3.1. Con lo expuesto, ha quedado plenamente demostrado que el Icfes no ha vulnerado el derecho constitucional fundamental al debido proceso invocado por el tutelante, puesto que no ha intervenido en manera alguna en la situación fáctica que expone en su escrito de tutela.

3.2. Esta entidad carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la controversia suscitada entre la accionante y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en relación con proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, comoquiera que, se reitera, no ha formado parte dentro del mencionado proceso de selección.

3.3. Las razones por las cuales la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE presuntamente no han atendido de forma clara, congruente y de fondo lo solicitado por el accionante, escapan de la esfera de control de este Instituto, así como las posibles controversias que se puedan suscitar dentro del referido asunto. (...)"

Por último, solicita desvincularlo de la presente acción tutelar, con ocasión a la información y normatividad relacionada para el caso en estudio.

➤ **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (Fol. 205 a 240)**

El Jefe Oficina Asesora Jurídica, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

"(...) La SED se opone a cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora toda vez que los proceso de selección están bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

En ese sentido, el desarrollo de las diferentes etapas y pruebas dentro del concurso de docentes y directivos docentes en el que participó la accionante es competencia y responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no teniendo la SED ninguna función en el desarrollo del proceso de selección. (...)"

Finalmente, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, los cuales considera vulnerados en relación validación en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente, los documentos que certifican su experiencia laboral como docente de aula vinculado a la secretaría de educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea adjuntado a

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

la plataforma SIMO, por lo que considera que cumple con los requisitos, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que la actora argumenta como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

"el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias...².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³." (Subraya el despacho).

Respecto del derecho al **debido proceso**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, exige de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.2. También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también et tratamiento desigual entro supuestos disímiles."

1.3. A su vez, el actor considera vulnerado su derecho fundamental **al ejercicio a cargos públicos**, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-393/19**, indicó:

"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."

Así pues, la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de exigencias y requisitos. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública depende de una adecuada preparación e idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de ejercerlas, vale decir, se accederá al desempeño de un cargo público, siempre y cuando la persona en quien recaiga la designación cumpla con las calidades y requisitos exigidos.

2. Análisis del caso.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, los cuales considera vulnerados en relación validación en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente, los documentos que certifican su experiencia laboral como docente de aula vinculado a la secretaría de educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea adjuntado a la plataforma SIMO, por lo que considera que cumple con los requisitos.

Frente a la respuesta dada por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por intermedio de sus Apoderados Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, coinciden en afirmar que las certificaciones laborales emitida por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no fue posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad o que ejercía al momento de su retiro, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Así mismo, precisan que el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, dicha reclamación fue resuelta por las entidades accionadas.

Adicional a lo anterior, la decisión se justifica en que las entidades accionadas han respetado las reglas del concurso y han garantizado el derecho de defensa del concursante, pues a todos los inscritos se les dio la oportunidad de presentar reclamación dentro de los términos legales.

Además, las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Por último, señalan que la acción de tutela NO es el mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA y no el juez de tutela, careciendo de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte esta agencia judicial

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

que en este caso el tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es mediante **la acción de nulidad de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la parte actora.

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", ha dicho que:

*"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."*⁴ (Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁵.

⁴ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008."** (se subraya).

⁵ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **"CONFIRMASE la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela** interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) **FALLA: CONFIRMASE la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."**; y **en el reciente fallo**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Tal como lo señala la Corte Constitucional lo hace, en la T-514/08⁶, al sostener que la declaratoria de improcedencia la acción de tutela, como se asimila al presente caso, es **equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, así lo hizo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁷.

Sin embargo, es un imperativo legal el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) *la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria*"⁸ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"^{9,10}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."¹¹ (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como

de 24 de enero de 2013, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: "**DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁶ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁷ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

⁹ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁰ "Ibidem, p. 163.

¹¹ Ibidem, p. 165.

del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹² y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente"*, no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹³.

¹² En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

¹³ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*¹⁴ (Se subraya).

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se verifique y acepte como valido en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, cómo docente de aula vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, es decir, lo requerido es la validación de los documentos que señala el actor acreditan la experiencia como docente, reclamación que fue presentada por el aquí accionante dentro de los términos para tal fin una vez conoció los resultados de la etapa de valoración y que fue resuelta por estas.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que el accionante cuentan con dos medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, los cuales corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad e iniciar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que son los mecanismos establecidos por la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado algún derecho, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea el accionante, en cuanto a que el señor **Carlos Augusto Pérez Medellín**, se verifique y acepte como validos las certificaciones y/o documentos que señala el actor acreditan la experiencia como docente dentro de los Procesos de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista, debe ser resuelto a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues,

respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una **vez avoca conocimiento** del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"¹³ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹³ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

¹⁴ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, ya que para ello están consagrados los recursos en sede administrativa y la acción de nulidad, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de una acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, **por regla general**, la acción de tutela **resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos**, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según sea el caso.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.593, contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculando al **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00550

Actor: CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

LA EDUCACIÓN-ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e151b6c5e535d434f8027de5bae77ce666953ba508e2de1024a508d87141bc2**

Documento generado en 27/08/2023 10:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de paternidad
110013110015201800159-00

Atendiendo la información allegada (folio 153 a 168), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que las **direcciones de notificación de:**

LUIS EDUARDO DIAZ	ludiazp@hotmail.com
OMAR ORLANDO ROJAS MURCIA	patolinsantos@hotmail.com
YESID ROJAS MURCIA	Lazaro.28@hotmail.com
HENRY ROJAS MURCIA	Valenpipe0406@hotmail.com Yeryrojas1960@gmail.com
CONSUELITO ROJAS MURCIA	
IDALIRIS ROJAS DE REY	Victor.rey.orjuela1947@gmail.com
AURA CECILIA GOMEZ DE OLIVO	CLL 84ª N 21E 18 BARRANQUILLA-ATLANTICO
YOR MARY ROJAS MURCIA	Yoromu2@hotmail.com

Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación de los demandados al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto respecto a las direcciones físicas, en cuanto a las direcciones electrónicas proceda de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

La Comunicación allegada por EPS SAITAS, FAMISANAR, MUTUALSER Y SURA que obran a folios 152 a 168 se agregan a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Se **REQUIERE** a **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.** para que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 1562 del 04 de octubre de 2022. **OFICIAR**

Se ordena **OFICIAR** a **CLARO, VIRGIN, MOVISTAR, ETB, WOM, MOVIL ÉXITO, TIGO Y AVANTEL** para que informen la dirección física y electrónica que reporta la señora **CONSUELO ROJAS MURCIA** **identificado con C.C. 21.174.097** en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d936d4efb9a1c3555ef7967ffaf7a67536e9292405d960b9ddc426707211f733**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de paternidad
11001311001520220025500

En atención a la documental que obra a folios 41 a 51 que se señalan como soportes de notificación al señor JUAN DAVID CASTILLO VENDE se le indica a la parte interesada que los mismos NO SE TENDRÁN EN CUENTA por el despacho toda vez que no se ciñeron bajo los lineamientos del art. 291, lo anterior teniendo en cuenta que se realizaron a una dirección física.

Previo a tener en cuenta la certificación de entrega allegada (fol. 52-53) se requiere al interesado para que allegue el respectivo citatorio, esto teniendo en cuenta que, si bien se realiza la notificación electrónica de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, dicho trámite de también ceñirse por los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb3be9daf46086d9940902b636dc751edfa7db8c8bc95a72ca97afb616c9ae**

Documento generado en 25/08/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

88

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
11001311001520160093600

Se pone en conocimiento las certificaciones de inasistencia a la práctica de la prueba de ADN allegadas por el Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF. (fol. 84-86)

En virtud de lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos de los literales a y b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dae061c0eacb1e96c11d438509ce98d90b0d17b98669eb787b818b7b90f2ae**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Registro Civil
110013110015-2019-01029-00

En atención al informe secretarial que precede, se **REQUIERE** al HOPSITAL SALAZAR DE VILLETA, en los mismos términos señalados en auto de fecha 05 de julio de 2022 (fol. 103), **haciéndole la advertencia que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.**

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2649f600d58be7d208f6aab76083dc06455415c86a858866b04cd55c36e9e57**

Documento generado en 25/08/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

305

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202000420-00

Del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 285 a 296 del plenario, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Tangase para todos los efectos el acuerdo alcanzado por las partes el día 21 de julio de 2023 respecto de las visitas que realizará el señor el señor Carlos Andrés Martínez Díaz con su hija Valentina Martínez Vargas.

Se requiere a las partes con el fin de que aclaren la solicitud de terminación de proceso, toda vez que en el acuerdo realizado solo se refiere a las visitas sobre los menores, sin embargo, en el mismo no se acordó nada respecto del divorcio, por lo que no es posible acceder a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa1a0c4b9349c81266cf633956724e460f5f8448ac8ae44436ad5a2e92b59d**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitino (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00198-00

(Fol. 269-270) Del escrito presentado por el ejecutado, en el que aporta consignación de pago por valor de **\$3.000.000**, se corre traslado a la parte demandante por el **término de tres (3) días**, para se sirva informar a este despacho, si la suma de dinero anteriormente indicada fue recibida por la parte ejecutante, toda vez que el mismo fue consignado a un número de cuenta bancaria distinta a la señalada en el literal b) del numeral 1º de la etapa de conciliación celebrada en audiencia de fecha 11 de julio de 2023.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la citada conciliación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6cbfb7221dfec5a9810af9a248b4b6929ebe4ee5fca714f1655812c6f7f3f7**

Documento generado en 25/08/2023 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00583-00

EN LA FECHA **25-08-2023** AL DESPACHO CON DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA LEGAL.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
11001311001520200058300

Del dictamen pericial (prueba de ADN) allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folios 155-159 de la demanda, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes, de acuerdo a lo establecido en el art. 386 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7971943ea3eeae61a2919c019e3a867768dec4b90db2afbe71cafe57c84fab7**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900639-00

Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte de la auxiliar de la justicia designada en calidad de **PARTIDORA** se fija el valor de **\$10.000.000**.

Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por las partes iguales por todos los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 de FECHA 28 AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c82d7f8540b4bb1dabf69fb34c24891e2c127276fdc8a064b13c34972e4e3b4

Documento generado en 25/08/2023 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202100720-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 1643-2019, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se notifique en debida forma al accionado, teniendo en cuenta que visible a folios 126-127 se observa el aviso de notificación, sin embargo, no se encuentra diligenciado por el notificador donde se informe si fue notificado de manera personal al demandado o por aviso y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II a notificar nuevamente la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b3edb8b01a7bd719414ef51c0992bbff5e43b90d971ce671f020595fa6dd7**
Documento generado en 25/08/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300077-00
ACCIONANTE : YULI ANDREA OTALORA BONILLA
ACCIONADOS : LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora YULI ANDREA OTALORA BONILLA, puso en conocimiento a la Comisaría Cuarta de Familia I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1825-2022 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 02 de enero de 2023, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (26 de enero de 2023) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 32-40).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 27 de junio de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico al señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (58-61) del plenario.

El 04 de agosto de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL con C.C. 80.807.966 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Cuarta de Familia I que el señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL con C.C. 80.807.966 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL con C.C. 80.807.966 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 26 de enero de 2023, confirmada por este estrado judicial por providencia del 27 de junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte improductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL con C.C. 80.807.966 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 22 B Este N° 11-51 Sur Barrio La Gran Colombia de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Cuarta de Familia I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Cuarta de Familia I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 8DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f55cb5fbc47c658f8f4c1ff110f4d65af1f52cf1928fde708b945cc945b2c**
Documento generado en 27/08/2023 10:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300574-00

El señor **RICARDO MARÍN RODRIGUEZ** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra el "**DIRECCIÓN NACIONAL DEL EJÉRCITO**" (Fl.7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada el 05 de mayo de 2023 por el accionante en donde solicito en el numeral segundo:

"Número de colombianos que durante el año 2022 se acogieron a los diferentes incentivos establecidos en la Ley 1565 de 2012, sin aplicar a ningún tipo de retorno, indicando:

- a). Hombres y mujeres*
- b). Tipos de incentivos*
- d). Ciudad o país en el exterior*

¿Y de estos cuántos han hecho uso efectivo de esos incentivos? Detallar por favor Hombres y mujeres."

Por lo anterior la solicitud fue trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a esa entidad el 30 de junio de 2023.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO MARÍN RODRIGUEZ** contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada el 05 de mayo de 2023 por el accionante en donde solicito en el numeral segundo:

"Número de colombianos que durante el año 2022 se acogieron a los diferentes incentivos establecidos en la Ley 1565 de 2012, sin aplicar a ningún tipo de retorno, indicando:

- a). Hombres y mujeres*
- b). Tipos de incentivos*
- d). Ciudad o país en el exterior*

¿Y de estos cuántos han hecho uso efectivo de esos incentivos? Detallar por favor Hombres y mujeres."

Por lo anterior la solicitud fue trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a esa entidad el 30 de junio de 2023.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 6 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc3208e0933c26033d17eac3b7d86378181ff3d1a07d549c4669b2eaa7c442**

Documento generado en 25/08/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
C. Medidas cautelares
110013110015-2020-00532-00

(Fol. 14-17) Visto el escrito que precede y revisado el historial de propietarios allegado, se observa que en la actualidad el vehículo de placas **CHJ-878**, se encuentra en cabeza de una persona diferente al aquí causante¹, por lo tanto, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

(Fol. 18-28 C.2) Téngase por agregado el oficio No. 50N2022EE30733 del 28 de noviembre de 2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante el cual se devuelve sin registrar con **NOTA DEVOLUTIVA**, el que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 15

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7654d167f6a6ef9de01c8060975d8b1bb4892cfbd3e010af1cd08d4c4ae37**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520210020900

PROCESO : *EJECUTIVO DE ALIMENTOS*
DEMANDANTE : *CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARCE*

DEMANDADO : *ENOD CRUZ DELGADO*
DECISIÓN : *DESISTIMIENTO TÁCITO.*

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde noviembre veintinueve de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado libra mandamiento de pago y requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARCE a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 12 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo

impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de**

instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARCE* contra *ENOD CRUZ DELGADO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b655de08ab91ef42aa8fc377a0c32a2a4928040011694c508ab8c896a4b62f**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300557-00

Revisada la respuesta emitida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** (fol. 16 a 120) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y AL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral primero del auto de fecha 18 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el nombre del accionante es URBANO PINZON ROJAS y no como allí quedo indicado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 18 de agosto de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d738a51bd1752abc489ed1e61cac5de8a45e2c1c22bb65a2a6163311b337d**

Documento generado en 25/08/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

62

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
11001311001520210015600

En atención a la información allegada por la parte actora, se autoriza adelantar los tramites de notificación al correo electrónico indicado a folios 55 y 59 de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4d4eb8034594363e5067dfd4733e230f8afac4c6bef0bbbed211f7a0b53ce3**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2022-00424-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el demandado señor **JHON WILSON CONTRERAS HORTUA**, fue notificado el 03 de agosto de 2022 por correo electrónico de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, (fol. 120), dejando vencer en silencio el traslado para contestar la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN y JHON WILSON CONTRERAS HORTUA**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la norma en cita.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94dfc8e7d2aaadf53ebf270a4176c67dad435018d1684f5cc917c780b729d**

Documento generado en 25/08/2023 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2022-00686-00

(Fol. 30-33) Se agrega a los autos la respuesta dada por la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la anterior comunicación, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación de la señora **LUZ AYDEE ROJAS MEDINA**, a la dirección reportada a folio 33 del plenario, a saber:

ROJAS MEDINA LUZ AYDEE Fecha Nacimiento: 06-dic-1988 0: Departamento: CAUCA Corregimiento: R.S.J DE JULUMITO Zona: RURAL Dirección: SAN JOSE DE JULUMITO Estado en Base de Datos: AFILIADO IPS Asignada: ESE POPAYAN	CC 1014198635 Fecha afiliación ARS: 11-oct-2019 0: Municipio: POPAYAN Vereda: SAN JOSE DE JULUMITO Teléfono: 3215679638 Grupo Familiar: No Registra.
--	--

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb483a9805446ddcf4a4cdf4e7cd735edc8757df9f09702a22dc6c896e3f773f**

Documento generado en 25/08/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300552-00

Accionante: FLOR LIGIA HERRERA TURGA

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **FLOR LIGIA HERRERA TYRGA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en relación con la presunta omisión de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor **HERNANDO HERRERA TURGA**.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. El 01 de junio de 2023 con radicado 2023-8557344, se radica RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 135700 del día 24 mes 05 y año 2023.
2. El 12 de abril de 2023 con radicado Nro. 2023_5141937, se adjuntan documentos para solicitud de reconocimiento de auxilio funerario.
3. En fecha 24 de mayo se recibe notificaciones del acto administrativo No. 135700 del día 24 mes 05 y año 2023 donde resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: No acceder al reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento de HERRERA TURGA HERNANDO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: HERRERA TURGA FLOR LIGIA ya identificado(a).
4. Que, verificado los documentos aportados, se verifica Error en la digitación de la fecha de fallecimiento, por lo que se solicita a funerales Luy Y paz servicios exequiales S.A.S, la corrección inmediata de la relación de gastos y adicional a

ello aportar Cámara y comercio y RUT, con el fin de verificar la veracidad de la empresa.

III. PETICIONES

“(...) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor Flor Ligia Herrera Turga, Los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a COLPENSIONES realizar el pago dado el silencio administrativo positivo de la entidad al no brindar respuesta en los tiempos establecidos por la ley.

Acceder al reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento de HERRERA TURGA HERNANDO con CC 9635514, dado que los documentos soportan que quien yo realice los gastos de dicho servicio funerario (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023 (Fl. 21-22) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO HERRERA TURGA.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO HERRERA TURGA, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 01 de junio de 2023, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho

interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada la omisión de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO HERRERA TURGA.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 01 de junio de 2023 como recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO HERRERA TURGA, notificando la respuesta en debida forma a la señora **FLOR LIGIA HERRERA TURGA**, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocados por la señora **FLOR LIGIA HERRERA TURGA** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordenar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 01 de junio de 2023 como recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO HERRERA TURGA.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b680119c5a43e1a197e784aa31909242a7773fe47c47cd27813101476123c2**
Documento generado en 25/08/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-2019-01213-00

(Fol. 72-74) Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al demandado, se le pone de presente a la memorialista que el hecho que la demandante desconozca el actual domicilio del señor JOSEFITO ESPITIA MORALES, como lo señala en su escrito, no es un impedimento para que no pueda efectuar los trámites de notificación por medios electrónicos, más aún que el legislador lo permite.

Además, debe tener en cuenta que el inciso 4° del art. 8° de la ley 2213 de 2022, permite que al momento de remitir el mensaje de datos o los correos electrónicos se utilice sistemas de confirmación de recibo, por lo anterior se **requiere nuevamente** a la apoderada de la parte actora, para que proceda a realizar los actos de notificación de manera correcta al correo electrónico del demandado: emfito@hotmail.com, tal como se le ha precisado en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb5ad28eb477cd640aa6d0ab334b9387d4265401104da4c546ff4273ba879ad**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

37

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
11001311001520200042000

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente lo peticionado se **ACLARA** el auto que obra a folios 28-29 así:

Revisados los anexos de la contestación de la demanda, se tiene que a folios 103, 105 y 107 obran recibos de pago por valor de 440.000 cada una, correspondientes al pago del crédito hipotecario, razón por la cual estos valores no se pueden tener en cuenta como pago de los alimentos provisionales.

Por lo anterior, se aclara que los valores consignados en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 no corresponden a la cuota de alimentos si no a otro concepto, por lo que el valor del saldo total a favor de la demandante de **\$1'219.266 se le debe adicionar el de 1'320.000. En consecuencia, se ordena entregar los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a la demandante.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 de FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb4060cfd686346a769161ff4ce478d6e9e9965ca42053b5548a20f99c436c**

Documento generado en 25/08/2023 05:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202200531-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del CZ Soacha, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL RESOLVER SITUACIÓN JURIDICA** en favor de **CRISTIAN JULIAN CHAPARRO CHALA**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Se ordena **OFICIAR** al CZ Usaquéen para que realice la actualización de valoración socio familiar tal y como se dispuso en autos de fecha 04 y 16 de agosto de 2023.

Como quiera que el presente asunto fue repartido como **OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES**, lo que no es del caso generando una inconsistencia en la carga estadística del despacho, toda vez que se trata de un **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, por lo tanto, se hace necesario ordenar realizar el cambio de grupo.

Así las cosas, por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **oficiar a la Oficina Judicial** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **cambio de grupo**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f4b89f1a1c78277ef95698a64681d066a9387a322cd33a29f05d8db1a4193**

Documento generado en 25/08/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015-2017-00749-00

(Fol. 17-180) No se tiene en cuenta publicación realizada en el periódico el espectador, toda vez que el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020 dicta que es el despacho quien realiza esta publicación por el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria dar trámite a la respectiva publicación.

(Fol. 181-186) De los dictámenes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d8b688284bc90569369103109b11ae0af70043ea9b1c56cee897362130138**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Homologación alimentos
1100131100152019 00944-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Como quiera que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d7e88fe12031ab73f0fb0d58a6689e4400133448b47ec76b68e40187cf759**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00271-00

(Fol. 58-59) Previo a tener en cuenta el escrito de renuncia al poder, se **REQUIERE** al profesional del derecho **JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO**, con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que se sirva realizar los trámites de notificación al demandado **MIGUEL FERNANDO FLÓREZ SUAREZ**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2e2e0893214358d97f92d48577de68acd0ce5a2ea7ec2d1535b0e49d7afb0**
Documento generado en 25/08/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>